

AUTO N. 01123

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante **Auto 5242 del 28 de diciembre de 2017** en contra de **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.879.825, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TOVARAUTOS**, ubicado en la T Calle 1C No. 19C-35 de la localidad de Mártires de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 21 de febrero de 2018 a **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, previo envío citatorio mediante radicado No. **2017EE267051 del 28 de diciembre de 2017**.

Así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad el 5 de junio de 2018 y comunicado al Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria, mediante radicado **2018EE121942 del 29 de mayo de 2018**.

Posteriormente, mediante el **Auto 4217 del 15 de agosto de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, así:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la señora KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 0002071067 del 02 de marzo de 2011, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado TOVARAUTOS, ubicado en la Calle 1C No. 19C – 35 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:*

Cargo Primero. - *Por generar ruido a través de un (1) Compresor Marca KTC y un (1) Esmeril Marca Artesanal, con los cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Calle 1C No. 19C – 35 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado TOVARAUTOS, presentó un nivel de emisión de ruido de 69,0dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 4,0dB(A) respectivamente, siendo 65 decibeles lo máximo permitido en Horario Diurno, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Segundo. - *Por incumplir con la prohibición de generación de ruido con máquinas industriales en sectores clasificados como A y B, teniendo en cuenta que en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado TOVARAUTOS, se emplearon máquinas industriales tales como un (1) Compresor Marca KTC y un (1) Esmeril Marca artesanal, con las cuales se generó ruido, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.*

Cargo Tercero. - *Por incumplir con la prohibición de construcción o funcionamiento del establecimiento de comercio denominado TOVARAUTOS, registrado con la matrícula mercantil No. 0002071068 d del 02 de marzo de 2011, ubicado en la Calle 1C No. 19C – 35 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de propiedad y bajo la responsabilidad de la señora KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, el cual ha generado o emitido ruido que puede perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (…)*”

El anterior Auto fue notificado personalmente a la señora KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TOVARAUTOS, el día 21 de septiembre de 2018.

La señora KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.879.825, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio TOVARAUTOS, mediante radicado No. 2018ER232399 del 03 de octubre del 2018, presentó escrito de descargos, contra el Auto No. 04217 del 15 de agosto del 2018, el cual se allegó dentro del término legal, en ejercicio

del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad.

Luego de ello, mediante **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 5242 del 28 de diciembre de 2017** en contra de **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de noviembre de 2019, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado **2019EE255172 del 30 de octubre de 2019**, a la calle 1 C No 19 C - 35 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Posteriormente, esta autoridad emite el **Auto No. 04809 del 05 de julio de 2022**, con el cual modifica parcialmente el **Auto No. 4357 del 30 de octubre de 2019**, en el siguiente sentido:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto 4357 del 30 de octubre de 2019, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”, adicionando un PARÁGRAFO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo:

- 1. Queja presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con radicado 2016ER183058 del 20 de octubre de 2016.*
- 2. El concepto técnico No. 02540 del 04 de junio del 2017, con sus respectivos anexos:*
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 11 de mayo de 2017.*
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUNDPRO SE/DL con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 14 de febrero de 2017.*
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG080008 con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.*

PARÁGRAFO: Negar por inconducentes, impertinentes e innecesarias las pruebas aportadas mediante radicado 2018ER232399 del 3 de octubre de 2018, conforme al análisis expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el ARTÍCULO CUARTO del Auto 4357 del 30 de octubre de 2019, “Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera: “

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el PARÁGRAFO del ARTÍCULO TERCERO presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el Parágrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, contra los demás artículos, no procede recurso alguno. (...)”.

El **Auto No. 04809 del 05 de julio de 2022** fue notificado por aviso el 12 de octubre de 2022, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado **2022EE164558 del 05 de julio de 2022**, a la calle 1 C No 19 C - 35 de la ciudad de Bogotá, D.C; con guía de servicios postales nacionales RA385106011CO con estado devuelto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2 de La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (…)*”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“(…) ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación. (...)*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009 y, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, artículo 5, establece:

“(…) ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”* a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto 4357 del 30 de octubre de 2019**, cuyo periodo probatorio se cerró el **28 de noviembre del 2022**, en el cual se incorporaron las siguientes pruebas:

- Queja presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con radicado 2016ER183058 del 20 de octubre de 2016.
- El concepto técnico No. 02540 del 04 de junio del 2017, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control ruido del 11 de mayo de 2017.

- Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUNDPRO SE/DL con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 14 de febrero de 2017.
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOG080008 con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a **KELLY VIVIANA RIOBO PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.879.825, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TOVARAUTOS**, ubicado en la Calle 1C No. 19C-35 de la localidad de Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en

